

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 760013110009-2022-00390-00
Proceso: Petición de herencia
Demandante: Jhon Deivis Zapata Mosquera
Demandada: James Arturo Zapata Garcés
Decisión: Resuelve recurso reposición sobre el auto adiado al 16-Nov-2022 y en subsidio apelación

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a desatar el recurso horizontal o de reposición, mismo que viniera interpuesto en su oportunidad y ello a instancias de la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído notificado en el estado No.132 del 29-Nov-2022.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda por incumplimiento de tres aspectos, dos de ellos respecto de la ley 2213, no cumplía con los preceptos de los artículos 5 y 6 (Respecto de este último se le enfatizó que la red social WhatsApp no era un canal digital de notificación) y no aportó las copias originales de las escrituras públicas anunciadas en el auto inadmisorio.

El 29-Sep-2022 presenta la apoderada judicial escrito subsanando la demanda. Subsano lo del aporte de las escrituras públicas, más respecto a los artículos 5 y 6 de la ley 2213 persistió en el otorgamiento del poder y capturas de pantalla de mensajes vía WhatsApp, por lo que por proveído del 16 de noviembre de 2022 el Despacho en ese sentido se pronunció y rechazó la demanda precisamente por no haber subsanado la demanda.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



La parte actora al no estar conforme presenta el recurso objeto de estudio el 01-Dic-2012.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

La abogada de la parte demandante solicita se reponga la decisión tomada en el proveído notificado en el estado No.132 del 29-Nov-2022, por cuanto considera que, si se dió cumplimiento a los puntos que fueron objeto de inadmisión, adjuntando pantallazo sobre cumplimiento del artículo 5 de la ley 2213 y haciendo una disertación sobre la validez del WhatsApp como canal digital, apalancándose con la ley 527.

Argumentos:

En síntesis, aseveró la recurrente que:

“Efectivamente, el folio no. 2 del PDF de ANEXOS en el cual se adjunta el poder, es una captura de pantalla del poder enviado desde el correo personal de JHON DEIVIS ZAPATA MOSQUERA y en la parte de arriba del poder se aprecia claramente la trazabilidad, donde consta que este poder fue enviado desde el correo del demandante a mi correo como apoderada”.

De igual forma indicó:

“Por tal razón, en el escrito de subsanación, además de fundamentar que el whatsapp si es un medio digital, se aportó la dirección física del demandado, indicando además que se cumpliría con la carga de probar que se notificó la demanda y el auto de admisión. El auto de rechazo se limitó a deslegitimar el whatsapp como medio electrónico, sin hacer ninguna manifestación acerca de haber aportado la dirección física, de manera que se diera cumplimiento por parte del despacho, del artículo 6 de la ley 2213, en su inciso 5 “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” No puede el despacho impedir injustificadamente el acceso a la justicia al demandante porque el demandado no cuenta con correo electrónico, aun cuando se ha informado al despacho una dirección física del

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



mismo y un medio digital como el whatsapp que efectivamente tiene su soporte electrónico en el sistema de datos, por lo que se debe hacer una adecuada interpretación del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el Numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso". (Subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído notificado por el No.132 del 29-Nov-2022, en el cual en lo pertinente se dijo: *"(...) En suma, pues, no se aprecia que del correo electrónico del demandante se haya enviado el poder del cual se predica representación, no apreciándose la trazabilidad del mismo conforme el artículo 74 de la ley 1564.*

En lo que respecta con el artículo 6º de la pluricitada ley se tiene que, a más de que pudo aducir el contenido final del inciso primero del citado artículo, manifestó que su canal digital era la red social de whatsapp, que como se indica claramente es una red social y no un canal digital válido por el cual se pueda transmitir un mensaje de datos conforme lo indica la ley 527 "Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;" (Subrayado del Despacho).

Resulta evidente pues que no hubo subsanación en forma de la demanda..."

2. Respecto del recurso de reposición el artículo 318 del Decálogo Procedimental es del siguiente tenor: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

3. Preliminarmente, antes de adentrarse el Despacho en el estudio de fondo del debate planteado por la impugnante, previa reflexión de las consideraciones que motivaron la decisión atacada, está obligado a determinar si en dicho recurso

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

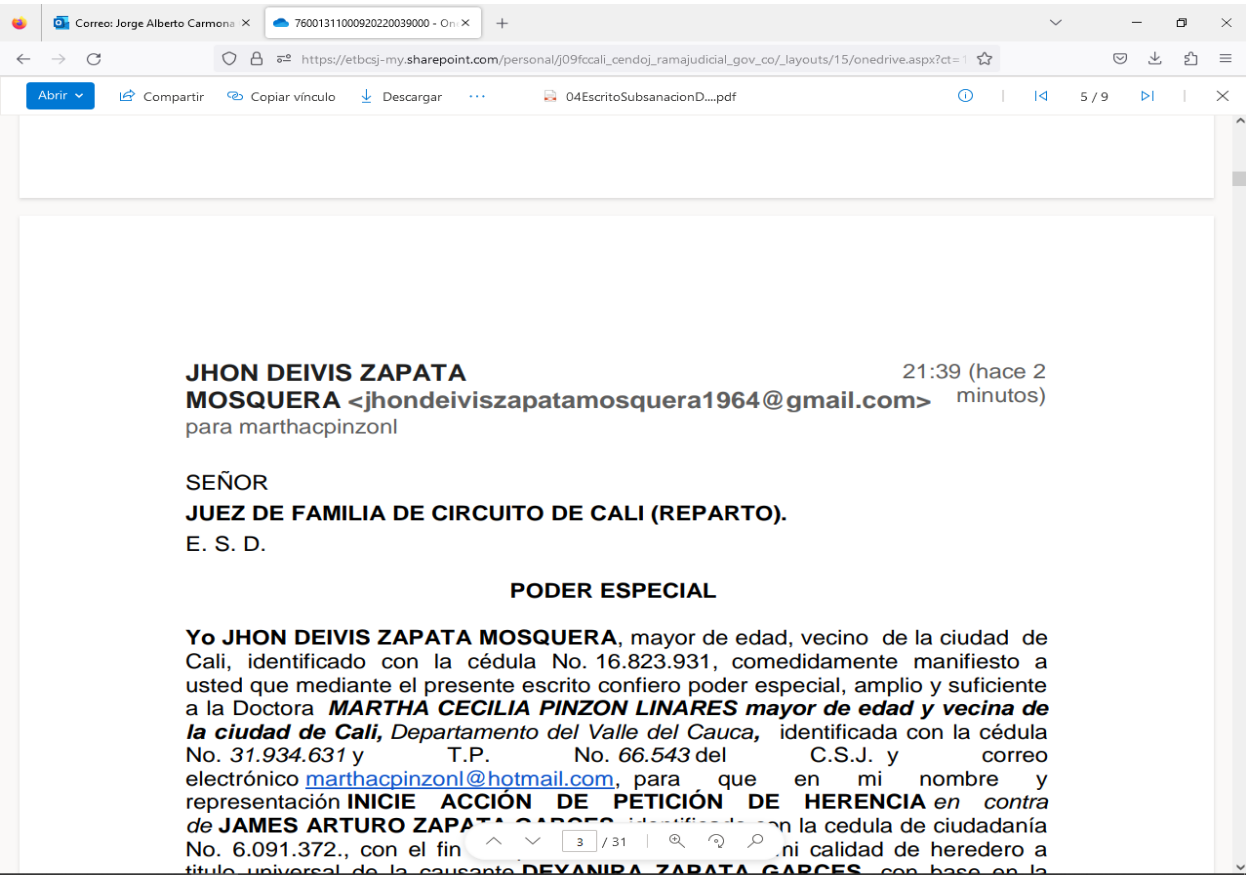
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



convergen los requisitos de forma que el legislador ha establecido como condicionantes para su tramitación.

En tal sentido, de cara a lo preceptuado en el artículo citado anteriormente, el Despacho considera que el recurso de reposición presentado por la parte de la apoderada del demandante reúne las formalidades de ley exigidas, toda vez que fue presentado dentro del término señalado para tal fin y goza de una exposición clara de las razones de su inordio.

4. Ahora bien, revisada la decisión objeto del recurso, es diamantino que los argumentos expuestos por el recurrente para derruir la providencia atacada, resultan insuficientes, como quiera que el Despacho se manifestó claramente sobre las condiciones que la ley 2213 en su artículo 5 contempla respecto al otorgamiento del poder. Ahora bien, llama poderosamente la atención que hay una gran diferencia entre lo aportado originalmente al Despacho y el pantallazo que aporta la recurrente en su escrito:



En esta captura de pantalla, tomada del documento enviado como de subsanación no figura el correo electrónico de la apoderada, sólo aparece mathacpinzoln..., no hay el respectivo terminal, por denominarlo de alguna manera, que identifique el

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



correo, esto es un @gmail.com; @outlook.com; @gmh.com; @fastline.com; @protonmail.com; @hotmail.com...etc; y menos que aparezca a quien va dirigido (Generalmente aparece to:... y el correo electrónico) ello evidencia que no hay trazabilidad porque al no figurar la terminal del correo, no se puede predicar su envío, menos el destinatario como tal.

Como se dijo líneas antes, resulta curioso que, en el escrito del recurso, en su tercera hoja, si se aprecie de manera al menos legible lo manifestado:



Para el Despacho resulta palmario que sus decisiones las fundamenta en lo que efectivamente reposa en el expediente, se itera en el escrito aportado no se apreciaba el cumplimiento mínimo requerido para predicar que sí se había subsanado esa falencia.

En cuanto a que se dio cumplimiento con la preceptiva del artículo 6 de la ley 2213, preliminarmente el Despacho trae a colación el significado que la ley 527

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



en su artículo 2 contempló: “Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;” (Subrayado del Despacho).

Nadie puede negar que la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, siendo una red social, que permite la comunicación, y hasta la desinformación en muchos casos, entre muchísimos habitantes sean residentes o no en el país que ha facilitado las relaciones sociales, y que incluso se utiliza últimamente para asuntos de negocios, pero de allí a que sea catalogado o elevado al nivel de ser un canal digital, pues dista mucho de lo que el Ministerio de Justicia y del Derecho conceptuó en la demanda de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 (Cuyo contenido fue elevado a ley, mediante la No.2213) y se aprecia muy bien en la sentencia C-420-20, donde en el acápite 56 se indica:

De manera transitoria, los artículos 3° y 4° imponen a los sujetos procesales y a las autoridades judiciales 4 deberes generales en relación con el uso e implementación de las TIC en el trámite de los procesos judiciales: (i) ejecutar todas las actuaciones procesales “a través de medios tecnológicos”; (ii) informar al juez y a los demás intervinientes del proceso sobre “los canales digitales” elegidos para el trámite de las actuaciones procesales¹; (iii) enviar un ejemplar de “todos los memoriales o actuaciones que realicen”; y (iv) proporcionar “por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente”.(Subrayado fuera de texto)

Resulta preclaro entonces que tratar de equiparar una aplicación de mensajería instantánea o red social con un canal digital para actuaciones judiciales no tiene parangón, por lo que la decisión del Despacho se mantiene. En gracia de discusión, la recurrente indica que aportó con carácter subsidiario la dirección de

¹ Según informó el Ministerio de Justicia y del Derecho, “el canal digital se refiere al medio o instrumento digital utilizado para la transmisión de datos, el acceso a la información o a la prestación de los servicios que ofrece una autoridad” e “incluye, entre otros, internet, correo electrónico, sedes electrónicas, formularios electrónicos, sistemas de mensajería electrónica”. Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho en respuesta al numeral 3.1. del auto de pruebas del 19 de junio de 2020, páginas 5 y 6. (Negrillas y subrayado del Despacho).

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



notificación del demandado, muy bien, ¿pero por qué no aplicó lo que ella misma coloca en negrillas en su escrito de incordio?:

*“En gracia de discusión El Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en su inciso quinto (penúltimo inciso) manifiesta “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

El artículo 6 de la ley 2213, en esa parte por la recurrente colocada en negrilla es clara, y no acreditó el haber enviado a la dirección aportada la demanda como tal.

Dicho lo anterior y en aplicación a los apartes jurisprudenciales y legales citados, este Despacho considera que, la recurrente interpretó de manera equívoca los artículos 5 y 6 de la ley 2213 lo que conllevó a que indefectiblemente no se acceda a la reposición del auto atacado, pues resultó prístino el sentido que se dejó plasmado; por lo que habiéndose solicitado de manera subsidiaria el recurso de apelación si no se revocaba la decisión tomada, ésta se concederá en efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, Valle.

Dadas las anteriores consideraciones se,

V. RESUELVE

Primero: No reponer el proveído calendado el 16 de noviembre de 2021, que fuera notificado en estado bajo el No.132 del 29-Nov-2022, quedando incólume dicha providencia, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto para que se surta ante la Sala de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali, Valle.

Tercero: Por la Secretaría del Despacho procédase de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 016 Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria